



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Habeas Corpus presentado por Jorge Alejandro González Díaz contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué y otros. Rad. 2020-00092-00. Hora: 04:00 p.m.

Se procede a resolver la acción de Habeas Corpus de la referencia.

HECHOS:

Refiere el actor que fue capturado y que fue legalizada su captura el 21 de febrero de 2019, siendo presentado el día 22 de abril del mismo año escrito de acusación. (Página 2). Indica el señor González que a la fecha no se ha llevado a cabo audiencia de acusación, pese a haber transcurrido al día 13 de marzo del año en curso 312 días (página 3).

Lo anterior, bajo criterio del actor, vulnera lo prescrito en el artículo 61 de la ley 1453 de 2011, numeral quinto, causales de libertad, el cual reza que la misma operará *“Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento”*.

Sostiene el accionante que por la naturaleza del delito, se tendría un término de 240 días para la formulación de la acusación, sin que pese al enorme período transcurrido, ello haya tenido lugar, a pesar de no existir prórroga, ni situación similar alguna (página 3).

TRAMITE PROCESAL:

La acción de habeas corpus fue admitida mediante providencia de fecha 14 de abril de 2020, ordenándose adelantar la actuación en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué. Igualmente, se dispuso

vincular al Juzgado Séptimo Penal con Funciones de Control de Garantías, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y al Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, (Páginas 11 y 12), requiriendo a dichas autoridades judiciales, con el objeto que informaran con respecto al trámite judicial en contra del señor Jorge González Díaz y su situación jurídica.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Por causa de este trámite constitucional se recibieron las siguientes respuestas:

- Juzgado Cuarto Penal del Circuito: El día de ayer se recibió contestación de este despacho judicial (páginas 15 a 17), informando que el expediente penal en cuestión fue adjudicado a dicho despacho según reparto ordinario del 23 de abril de 2019. Igualmente relaciona el trámite efectuado a dichas diligencias, informando que la audiencia de formulación de acusación no se realizó el día 6 de febrero del año en curso, fijándose nueva fecha para las 10:00 a.m. del viernes 24 de abril de 2020 para su realización. Por lo anterior, solicitan que se desvincule a dicho despacho judicial *“por cuanto no han efectuado actos u omisiones que vulnere derecho alguno a la libertad del imputado”*. (Página 17).
- Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio: el día de ayer se recibió comunicación proveniente de la secretaria del CSJ-SPA, (página 18) quien informa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito señaló para el día 24 de abril diligencia de formulación de acusación. Teniendo en cuenta que la información suministrada no correspondía a la solicitada, se efectuaron requerimientos por medio de correos electrónicos enviados los días de ayer y hoy (fls. 19 y 40). Es así como en el día de hoy se recibió respuesta proveniente de la misma servidora, quien informa que conforme el aplicativo siglo XXI para el 30 de marzo del presente año se encontraba programada audiencia, para decidir con respecto a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, sin que exista registro de haberse o no llevado a cabo la misma (página 42).
- Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué: El día de ayer se recibió respuesta, (páginas 20 a 39), señalándose que dicho despacho ha conocido en segunda instancia 2 solicitudes de libertad por vencimiento de términos impetradas por la defensa de Jorge Alejandro González Díaz. La primera de

ellas fue resuelta mediante auto del 7 de febrero de 2020, confirmando la decisión adoptada en audiencia del 23 de enero del año en curso por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué, la cual negó la libertad por vencimiento de términos. En el mismo sentido, por medio de auto del 10 de marzo de 2020 se resolvió similar recurso contra la decisión adoptada el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué. (Páginas 20 a 22). Por otra parte, dicha servidora pública allega copia de las dos mentadas providencias. (Páginas 23 a 39). Finalmente, la Juez Quinto Penal del Circuito de Ibagué informa que por razón de los mismos hechos fue presentada acción de tutela, de la cual conoció el despacho de la magistrada Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila.

- Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Garantías de Ibagué: En la fecha se recibió respuesta de dicho despacho, obrante de páginas 43 a 60, en la que relaciona las dos audiencias y recursos por medio de los cuales se le negó al señor González Díaz la libertad por vencimiento de términos, las cuales fueron referidas anteriormente en la contestación del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué con función de conocimiento. (Página 58). Además de lo anterior, indica la mencionada juez que el defensor del actor nuevamente allegó ante el centro de servicios judiciales solicitud de audiencia preliminar, la cual fue programada para el día 30 de marzo de 2020 a las 9 de la mañana, diligencia la cual no fue posible llevar a cabo, debido a la falta de enlace o interconexión entre las partes, reprogramándose la misma para el martes 21 de abril de 2020 a las 9 de la mañana. (página 59). Por razón de lo anterior, dicha operadora judicial considera que debe negarse lo solicitado, por cuanto *“el peticionario fácilmente puede acudir ante el juez constitucional con función de control de garantías y nuevamente invocar su pretensión principal, como ciertamente ocurrió y la cual se encuentra pendiente para resolver el próximo 21 de abril de 2020”*. (Páginas 59 y 60).

TRÁMITE:

Conforme la información suministrada se determinó la existencia de una acción de tutela por hechos similares a los de la presente acción, razón por la cual mediante auto de la fecha se dispuso incorporar la decisión de fondo adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro de la acción

constitucional de Tutela instaurada por el señor Jorge Alejandro González Díaz, la cual fue allegada vía correo electrónico.

Efectivamente, se trata de la acción de tutela 1ª instancia Rad. No. 73001-22-04-000-2020-00259-00, con accionante Jorge Alejandro González Díaz, contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, la cual fue decidida por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, la cual fue negada mediante sentencia del 26 de marzo de 2020, magistrada ponente Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila. Las razones por las cuales dicha acción fue denegada radican, entre otras, en las siguientes consideraciones expuestas en el mentado fallo:

“En tratándose de la conducta punible por la cual fue acusado JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ, el término que se debe contabilizar entre la presentación del escrito de acusación y la realización de la audiencia de juicio oral, es de 240 días. Así lo establece el primer párrafo del artículo 317 citado”

“ Este mismo canon, en el inciso segundo del párrafo tercero, prescribe que cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la Administración de Justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317, es decir, para el presente caso, en 120 días, pero como en el asunto que se adelanta en contra del actor, el último acto que impidió la realización de la audiencia ocurrió el 6 de febrero pasado, el mencionado término tampoco ha transcurrido”.

De otro lado, encuentra el despacho que con el material probatorio recaudado se tienen elementos de juicio mas que suficientes para adoptar una decisión de fondo, sin que se haga necesario realizar entrevista al actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Bajo la ley 1095 de 2006 el legislador reglamentó el control de legalidad sobre la aprehensión, recogiendo y desarrollando legalmente la institución de Habeas Corpus como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad, que a través suyo se tutela las garantías consagradas en la Carta Política en materia de libertad de locomoción (art. 30), constituyéndose en un instrumento procesal dirigido a

proteger a los asociados de los actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad pública que limitan indebidamente la libertad.

De la misma manera el artículo 2º de la citada Ley, bajo el enunciado normativo “Competencia” indica que todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público son competentes para resolver de tales solicitudes.

Significa lo anterior, que el amparo constitucional se estructura sobre dos hipótesis que corresponden, primero, a la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, situación que se refiere básicamente al desconocimiento del Artículo 30 de la Constitución Política, es decir cuando se aprehende a una persona fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, o por funcionario incompetente o sin las formalidades legales, y segundo, cuando existe prolongación ilícita de la privación de la libertad, conjetura que tiene lugar cuando la persona es aprehendida con observancia del artículo 30 en cita, pero su estado de privación de la libertad se extiende más allá de los límites legales.

Es importante tener en cuenta que dentro del presente asunto, las autoridades judiciales vinculadas informaron que el señor González Díaz, se encuentra privado de su libertad desde el 21 de febrero de 2019, por orden de autoridad judicial, como presunto autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo, habiéndosele impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, habiendo solicitado el procesado en dos ocasiones su libertad por vencimiento de términos, peticiones que le fueron denegadas, ante lo cual el actor interpuso recurso de apelación, por lo que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, conforme providencias de los días 7 de febrero y 10 de marzo de 2020, confirmó lo decidido (páginas 24 a 39).

En esta última providencia del pasado 10 de marzo indica la Juez Quinto Penal del Circuito, que las audiencias programadas para los días 11 de junio de 2019 y 6 de febrero de 2020 no se pudieron realizar por no haberse remitido al interno *“de manera que se debe descontar el término transcurrido desde el 11 de junio al 2 de octubre de 2019, que corresponde a 112 días, término que debe ser restado a los 322 días, queda un subtotal de 210 días, a los que igualmente debe deducírsele los días por los ceses de actividades... de manera que no se ha cumplido con el término de la causal liberatoria”*. (Página 38).

En consecuencia, se advierte que el actor pretende a través de esta acción que se disponga su libertad, por cuanto considera que ya se cumplió con el término previsto en el numeral 5 del artículo 317 del C.P.P. el cual consagra como causal de libertad que *“Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio”*, el que en su caso concreto se extiende a 240 días por la naturaleza del delito que se le endilga al actor de conformidad con el parágrafo primero de la norma citada, encontrándose actualmente en trámite nueva petición de libertad por vencimiento de términos presentada por el actor, que conforme lo informado por la Juez Séptima Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad será decidida en audiencia que se llevará a cabo el próximo 21 de abril .

Ahora bien, debe señalarse que no se avizora razón alguna para considerar que el señor Jorge González Díaz se encuentre privado ilegalmente de la libertad, por lo que no queda otra opción para este despacho judicial que negar la acción impetrada. Ciertamente, el accionante señala que cumplió el término previsto como causal de libertad en el citado numeral 5 del artículo 317 del C.P.P. por lo que estima que debe disponerse su libertad, ante lo cual se advierte, como ya se señaló, que en su caso específico el término para dar inicio al juicio oral se duplica, habiéndole sido negada por el Juez Natural, en primera y segunda instancia, en dos oportunidades su solicitud, al descontar los términos que a juicio de dichas autoridades no le son atribuibles a la administración de justicia, decisiones estas que incluso fueron atacadas por vía de acción de tutela, habiéndose negado el amparo constitucional por la Sala Pena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en decisión del pasado 26 de marzo.

Así las cosas, no es este el escenario jurídico - procesal para debatir si procede o no la libertad del actor por vencimiento de términos, pues dicha solicitud debe ser tramitada y debatida ante el Juez Natural y por medio de los procedimientos legales establecidos, y no por vía de esta acción constitucional, por lo que no se observa razón de fondo que justifique su concesión, puesto que mal podría ésta falladora inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, máxime cuando ya se cuenta con fecha para que un Juez de control de garantías resuelva sobre dicho pedimento.

En efecto, el habeas corpus es una acción constitucional de índole excepcional, la cual únicamente debe concederse en cuanto se evidencien irregularidades manifiestas que afecten el derecho fundamental a la libertad de las personas, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, con mayor razón si se tiene en cuenta que el accionante ya acudió ante el juez con función de control de garantías y solicitar el estudio de su situación, lo cual precisamente es lo que el actor ha realizado en 2 ocasiones previas -siéndole negado el amparo solicitado- y encontrándose pendiente la realización de una tercera audiencia, diligencia que se llevará a cabo el 21 de abril del año en curso, tal como lo informa la Juez Séptima Penal con Funciones de Garantías de Ibagué en su contestación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que el habeas corpus es improcedente cuando se cumple con los requisitos legales de privación de la libertad, razón por la cual no se trata de un mecanismo que sustituya al procedimiento ordinario. En efecto, de acuerdo a la sentencia AHP8123-2017 Radicación No. 51725 de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2017, se ha establecido las siguientes consideraciones sobre la acción que nos ocupa, señalando claramente que no puede utilizarse como un mecanismo supletorio a menos que se reúnan condiciones extraordinarias: *“La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional. Mediante ese mecanismo se busca reclamar la libertad personal de quien es privado de esa garantía con violación de los axiomas contenidos en la Constitución o la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.*

*Cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

En los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes que busquen restablecer esa garantía deben formularse dentro del cauce ordinario y a través de los recursos existentes al interior del proceso.

Sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedencia de la acción de hábeas corpus, siempre y cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda recurso alguno”.

Por lo tanto, no se avizora razón alguna para considerar que el señor Jorge Alejandro González Díaz se encuentre privado ilegalmente de la libertad, razón por la cual no queda otro camino para este despacho judicial que negar la acción impetrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

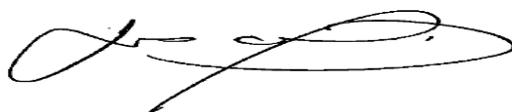
PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Jorge Alejandro González Díaz, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación conforme a los preceptos legales procedimentales.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (art. 7 de la Ley 1095 de 2010).

CUARTO: En firme ésta sentencia, se procederá al archivo de la presente acción, previa desanotación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez

